

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez un recurso de reposición planteado por el demandado, contra el mandamiento de pago, 15 de noviembre de 2019. Cd principal.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 2019-00087-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición que presentó la ejecutada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., por intermedio de su apoderado contra el auto a través del cual se admitió la reforma a la demanda, esto es el fechado a diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), para que sea revocado¹.

La parte recurrente solicita que se reponga el auto porque en su sentir los títulos valores traídos a ejecución no cumplen en estrictez los requisitos exigidos para que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Así pues, en punto de las facturas 7382, 7385 y 7715 señaló que éstas no tienen plasmadas en sí mismas los sellos de recibo en señal de aceptación, con la indicación del funcionario de la sociedad ejecutada encargado de recibirlas. En relación con los demás cartulares traídos a ejecución, señaló que estos no pueden ser considerados títulos valores de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 774 del Código de Comercio, pues en estos no se hace mención a las condiciones del pago, pues existen deducciones y obligaciones tributarias que deben ser satisfechas.

TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el traslado del recurso oportunamente por Secretaría²; la demandante, a través de su apoderada judicial se pronunció señalando que los títulos valores traídos a ejecución cumplen íntegramente los requisitos previstos por el legislador en el estatuto mercantil, razón por la cual contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo que la orden de apremio debe mantenerse incólume.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los reforme o revoque, de conformidad con lo normado en el inciso 1º del artículo 318 del Código General del

¹ Folios 374 a 377 C.-1.

² Folio 410 C.-1.

COPIA

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: ADRIANA CECILIA ZABLEH SOLANO
DEMANDADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00087-00

Proceso, en concordancia con el art. 430 *ibidem*, para atacar los **requisitos formales** del título valor; por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Veamos en breve las disposiciones que gobiernan el objeto procesal que nos convoca;

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)

Resalta y subraya el despacho"

A su turno el mismo estatuto adjetivo precisa unas reglas aplicables al momento de librarse una orden de pago, esto es, un examen preliminar, veamos;

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...."

Resalta y subraya el despacho"

También se ocupa la norma procesal de lo que acontecer con las excepciones previas en los procesos ejecutivos, veamos;

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)"

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..."

Resalta el despacho

Igualmente y de conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Sobre el recurso horizontal es relevante traer colación una breve descripción jurisprudencial, veamos;

COPIA

"...lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes..."³

Ahora bien, al revisarse el mandamiento de pago librado en contra de CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., se corrobora que en el presente caso se tuvo en cuenta que los títulos adosados al plenario corresponden a servicios de salud, razón por la cual es pertinente traer a colación lo dispuesto en la Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, veamos;

Artículo 56. Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

(...)

También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, **sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.**

De igual manera y teniendo en cuenta el reparo del recurrente, se trae a colación lo dispuesto en la Ley 1438 de 2011 en cuanto al trámite de las glosas y a las funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO 57. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

³ Corte Suprema de Justicia 28 marzo de 2012, Rad. 2012-00050-01, reiterada en STC5341-2014 y STC 4296-2015.

COPIA

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.

ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia Nacional de Salud **solo** podrá conocer y fallar estos asuntos **a petición de parte**. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de **carácter ejecutivo** o acciones de carácter penal."

Igualmente, resulta pertinente traer a colación un precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia, quien con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, sostuvo:

"Ciertamente el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título valor como requisito esencial. No obstante, debe tenerse en cuenta que ella constituye el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos.

El signo externo, la expresión manuscrita, o a veces, el elemento criptográfico, es apenas esa exteriorización de la voluntad interna; por lo tanto, en eventos como el presente, la exigencia se torna deleznable, protocolaria, ritualista y formalista al punto de socavar los derechos materiales, cuando se razona o asienta la equivocada tesis, de que por no aparecer la forma manuscrita del acreedor como creador del título, no pueda reputarse la existencia de un título valor ni la existencia de una voluntad con el propósito de obligarse."

Descendiendo al caso en concreto, de manera preliminar se refiere el al primer reproche planteado por la sociedad ejecutada a través de su apoderado judicial, en relación con las facturas No. 7382, 7385 y 7715, las cuales en su decir no cuentan con marca o símbolo de aceptación, ni la fecha de la misma.

En cuanto a las facturas 7382 y 7385 adosadas junto con la demanda observa el Despacho que le asiste razón a la recurrente, pues en ellas no se observa el sello de recibido, ni la fecha del mismo. No cumplen entonces en estrictez con los requisitos previstos en el estatuto mercantil razón por la cual actualmente no pueden ser objeto de ejecución.

En relación con la factura 7715 aparece a folio 354 y 356 repetida, pero en esta sí cuenta con el sello y la fecha de recepción por parte del Centro Nacional de Oncología.

Decantado lo anterior, el segundo de los reproches presentados por el apoderado de la sociedad ejecutada se relaciona con el hecho que en los

COPIA

J

títulos valores traídos a ejecución no se consignaron las condiciones reales en las cuales debe realizarse su pago, pues existen deducciones y obligaciones fiscales que deben ser satisfechas en su totalidad por mandato de la ley, como lo son la retefuente y el reteiva.

Para resolver lo pertinente, se resulta lo previsto en los artículos 368, 392, 437-1 y 617 modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995 del Estatuto Nacional Tributario:

"ARTICULO 392. SE EFECTUA SOBRE LOS PAGOS O ABONOS EN CUENTA. Están sujetos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de honorarios, comisiones, servicios y arrendamientos.

(...)

"ARTICULO 437-1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, se establece la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

(...)

"ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARÁGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares."

COPIA

J

Finalmente y en punto de aquellos servicios que se encuentran excluidos del Impuesto Sobre las Ventas –IVA-, el artículo 10 de la ley 1943 de 2018 prevé:

“ARTÍCULO 10. *Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:*

Artículo 476. Servicios excluidos del Impuesto a las Ventas (IVA). *Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y bienes relacionados:*

1. *Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.*

(...)

3. *Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.”*

De otro lado, el inciso final del artículo 774 del Código de Comercio, el cual a su tenor literal reza:

“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Conforme al marco normativo referido en precedencia, ha de decirse que los servicios prestados por la ejecutante, por tratar de servicios médicos para la salud humana, se encuentran excluidos del pago al impuesto sobre las ventas –I.V.A.-, por lo tanto tampoco se encuentra obligada a realizar la retención al impuesto sobre las ventas.

De igual forma, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Estatuto Tributario, no es obligación de quien presta el servicio y expide una factura por tal concepto, consignar en ella los valores retenidos por la RETEIVA y la RETEFUENTE.

En punto de la expresión *“... y las condiciones del pago si fuere el caso...”*, contenida en el numeral tercero del artículo 774 de nuestro estatuto mercantil, refiere a las condiciones propias en las que debe realizarse el pago de la obligación contenida en la factura, verbigracia si es a un contado, contraprestación del servicio o si se encuentra supeditada a un plazo o condición, por lo que tratándose específicamente de facturas, debe darse aplicación a lo previsto en el numeral 1 del mismo artículo.

En últimas, relieves el juzgado con soporte en el inciso final de la última norma citada, que la omisión de algún requisito previsto en norma diferente al estatuto mercantil, no afecta la calidad de título valor de las facturas.

Como corolario, puede afirmarse que ningún reproche merecen las facturas de venta de servicios de salud traídas al plenario, habida consideración que visualizan el cumplimiento de los requisitos formales que la ley prevé para su cobro ejecutivo.

COPIA

f

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
ADRIANA CECILIA ZABLEH SOLANO
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA
68001-3103-011-2019-00087-00

En consecuencia, solo se repondrá parcialmente el auto recurrido en cuanto a las facturas No. 7382 y 7385, sobre las cuales se negará el mandamiento de pago solicitado.

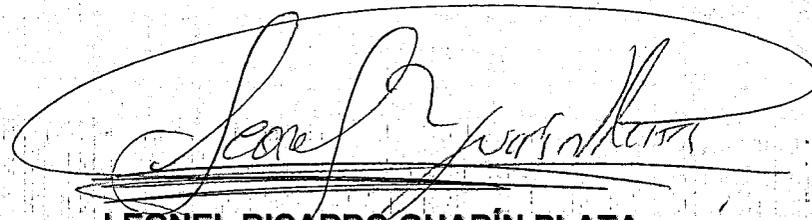
Por cuanto antecede, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019) por medio del cual se admitió la reforma a la demanda propuesta del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA y a favor de la Dra. ADRIANA CECILIANA ZABLEH SOLANO, y en consecuencia se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por las facturas No. 7382 y 7385 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En lo demás, permanece incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (3)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**
CONSTANCIA: Con estado **No. 037** se notifica a las partes, la providencia que antecede,
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

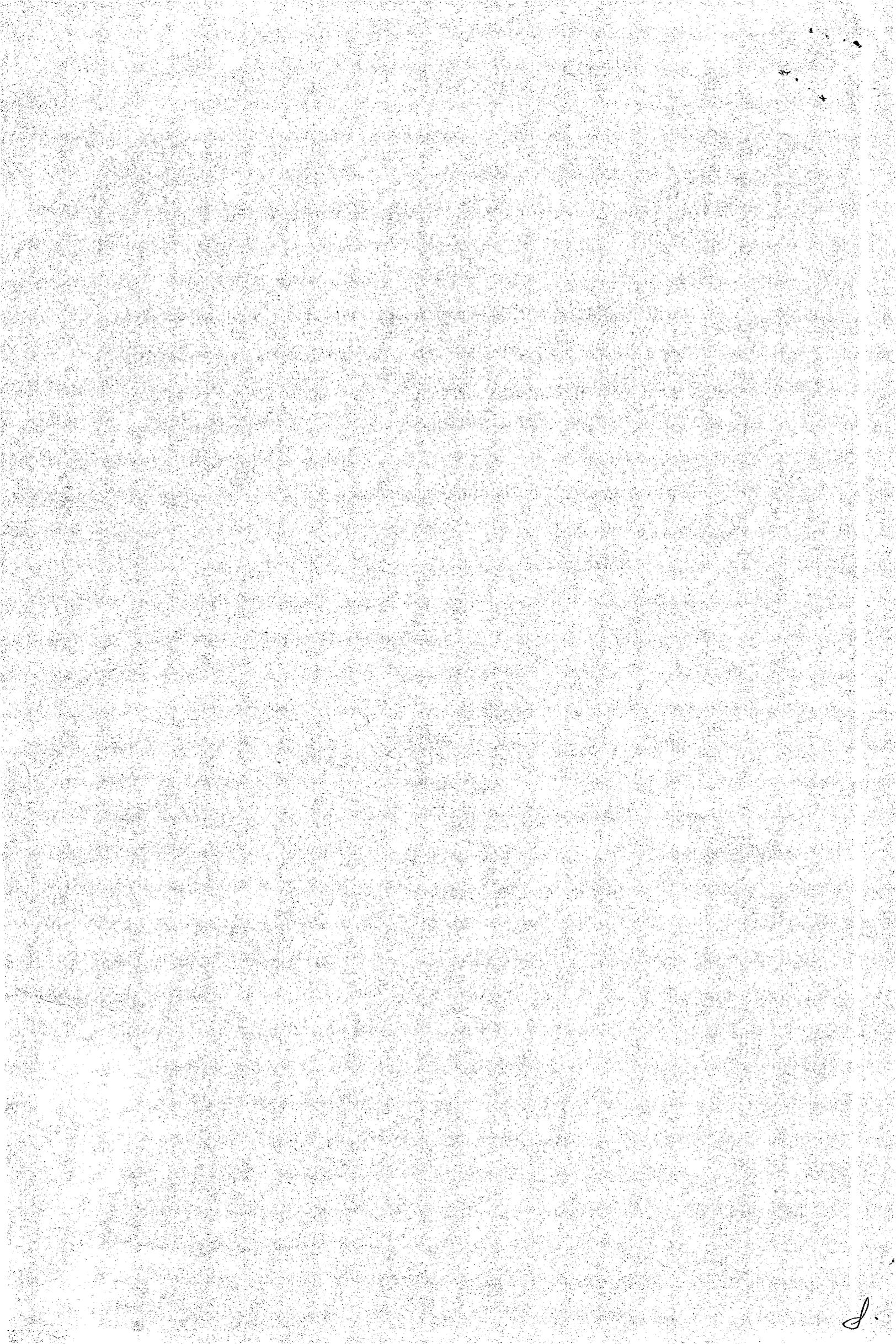


JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO
Secretaria

COPIA

COPIA

J



TIPO PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE: ADRIANA CECILIA ZABLEH SOLANO
DEMANDADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.
RADICADO: 680013103011 2019 00087 00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que el ejecutado interpuso recurso de reposición contra todos los autos proferidos en este proceso con los que se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de dineros y establecimientos de comercio del demandado.
Bucaramanga, 15 de noviembre de 2019.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2019-00087 -00

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO

El apoderado judicial del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹ contra todos los autos proferidos dentro de este trámite, por medio de los cuales se han decretado medidas cautelares de embargo y retención de dineros y establecimientos de comercio del ejecutado, a fin de que se revoken.

Se colige que hace referencia a las providencias de fecha 8 de mayo del 2019², 16 de julio del 2019³, 16 de agosto del 2019⁴ y 19 de septiembre del 2019⁵.

Sustenta su inconformidad en lo normado en el artículo 594 del C.G.P. que versa sobre la inembargabilidad de las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, la Circular No. 00024 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, el Concepto No. 21252 de 2014 de la Superintendencia Nacional de Salud y la Circular No. 014 de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, estos últimos que ratifican y regulan tal disposición.

Alude a la crisis financiera del sector de salud que ha afectado a las IPS, entidades que no pueden negarse a cumplir el deber constitucional de continuar con la operación asistencial y la prestación del servicio de salud a los pacientes, quienes ven afectado su derecho fundamental por el condicionamiento del flujo de recursos de estas instituciones, como lo dejó sentado la Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008.

Asegura que los dineros del sector salud no pueden ser utilizados para fines distintos a aquellos para los cuales están destinados, ser objeto del giro de negocios de entidades financieras, formar parte de los bienes de dichos establecimientos ni desviarse hacia objetivos diferentes, por lo que no pueden ser embargados.

Surtido el traslado del recurso oportunamente por Secretaría⁶, la parte actora omitió pronunciarse al respecto.

¹ Folios 78 a 86, C-2.

² Folios 4 y 5, C-2.

³ Folios 34 a 36, C-2.

⁴ Folios 51 y 52, C-2.

⁵ Folio 64, C-2.

⁶ Folio 410, C-1.

COPIA

J.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque, de conformidad con lo normado en el inciso 1º del artículo 318 del C.G.P.; la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Las medidas cautelares buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba en tanto se inicia o se adelanta un proceso⁷.

La sociedad ejecutada sustenta su recurso en lo dispuesto por el artículo 594 del C.G.P. que versa sobre los bienes inembargables:

«Art. 594.- Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzcan y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

Parágrafo.- Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas

⁷ López Blanco, Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General. Décima Edición, Dupré Editores, Bogotá: 2009, pág. 1072.

solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene».

La Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008⁸, estableció tres excepciones al beneficio de la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, las cuales por extensión, se trasladan a las entidades públicas, mixtas y privadas que reciben dichas asignaciones o transferencias de recursos públicos:

«...esta Corporación aclaró que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). Al respecto, en la Sentencia C-793 de 2002, MP. Jaime Córdoba Triviño, se analizó el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, relativo a la inembargabilidad de los recursos del SGP destinados a la educación. La Corte declaró la constitucionalidad de dicha norma, pero la condicionó precisando que si bien era válida la regla general de inembargabilidad, también debía proceder el embargo en casos excepcionales».

En aplicación de ese criterio jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia expresó⁹ lo siguiente:

«Que si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

(...) Siguiendo esta línea argumentativa, consideró "que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de "una mayor preocupación del constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos", lo cual supone fortalecer el "principio de inembargabilidad" de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es "cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S girados del SGP, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la

⁸ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ Auto AP4267 del 29 de julio del 2015, Rad. 44031, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

COPIA

J.

EPS-S, máxime que en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo: Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes...».

En el mismo sentido y como ha dejado sentado la jurisprudencia constitucional, el Sistema General de Seguridad Social en Salud del que hacen parte las IPS ejecutada¹⁰ tiene el carácter de servicio público esencial y obligatorio:

«El Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su conjunto, es un servicio público esencial. Es además un 'servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control están a cargo del Estado' (art. 4º, Ley 100 de 1993). En tal sentido el Estado tiene la obligación de crear las reglas necesarias para que las diferentes entidades e instituciones del sector de la salud puedan garantizar efectivamente la prestación de los servicios que sean requeridos por las personas dentro del Sistema de Salud»¹¹.

La Ley 100 de 1993 en el numeral j) del artículo 156, define a las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) como

«...entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas»

Y conforme al artículo 185 ibídem, su función es *«...prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley».*

Alega el recurrente que *«los dineros del sector salud no pueden ser utilizados para fines distintos de aquellos para los cuales están destinados»* y en efecto, el inciso 2º del artículo 23 de la Ley 1438 de 2011 establece que *«Los recursos para la atención en salud no podrán usarse para adquirir activos fijos, ni en actividades distintas a la prestación de servicios de salud. Tampoco lo podrá hacer el Régimen Subsidiado».*

Valga precisar que la calidad de inembargables de los dineros de la IPS CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. no la determina de manera autónoma el titular de la cuenta, sino que lo es por disposición legal y con autorización de las entidades competentes únicamente en el caso de la creación de cuentas maestras.

Estas cuentas son aquellas con las cuales las entidades territoriales manejan los recursos del Régimen Subsidiado, están registradas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sólo aceptan operaciones de débito a favor de una EPS, IPS, Superintendencia Nacional de Salud o firma

¹⁰ Ley 100 de 1993, artículo 155, numeral 3.

¹¹ Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

interventora, por lo que no sería admisible considerar que las cuentas bancarias de las IPS tienen esta connotación, pues únicamente están habilitadas para recibir transferencias de cuentas maestras, no ser titular de ellas (artículos 1 y 2 del Decreto 4693 de 2005).

En todo caso debe tenerse en cuenta que el embargo de las cuentas maestras también es procedente pues conforme la jurisprudencia en cita, no es el objeto social de la entidad ni la clase de cuenta la que da lugar a la retención de los recursos de la seguridad social, sino la destinación del dinero embargado, como bien lo expresó la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga¹²:

«Lo que el legislador pretende evitar es el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones por obligaciones que no tengan germen en la prestación de los servicios del respectivo sector al que fueron asignados, lo que contrario sensu implica que éstos sí pueden ser perseguidos cuando el crédito tiene su origen como aquí acontece, en alguna de las actividades propias de su destinación específica».

Pues bien, auscultados los títulos valores que sirven de base a la ejecución¹³, resulta claro que los conceptos cuyo pago reclama ADRIANA CECILIA ZABLEH SOLANO corresponden a la prestación de servicios del ámbito de la salud que ella, en su calidad de médico radioterapeuta y oncóloga, prestó a los pacientes que la IPS CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. le remitió como usuarios afiliados a las EPS.

Así las cosas es del caso concluir que los dineros que se retengan de las cuentas que posee el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. con ocasión a las medidas cautelares aquí decretadas tendrán como destinación el pago de la prestación de servicios de salud a los beneficiarios del régimen subsidiado, luego no existe impedimento legal para su práctica.

Ahora bien, en punto de las medidas de embargo y secuestro de los establecimientos de comercio de propiedad de la ejecutada, si bien el apoderado recurrente únicamente se pronunció frente a asuntos de «inembargabilidad de flujo de recursos del SGSSS», el Despacho precisa que conforme el inciso 2º del numeral 3 del artículo 594 del C.G.P. que ya se citó, los bienes de propiedad de los particulares que son destinados a la prestación de un servicio público – como el de la salud – e incluso los ingresos brutos que produzcan por la prestación de este servicio, pueden embargarse y secuestrarse.

Al abordar el estudio de la figura de la inembargabilidad de bienes de servicio público, la Corte Constitucional expuso:

«Es además, evidente la intención del legislador de respetar la regla general de la embargabilidad, que se manifiesta en que los bienes del obligado son la garantía del acreedor y que, en tal virtud, puede perseguirlos para lograr la satisfacción de sus acreencias. De allí que la Constitución y la ley hayan sido cuidadosas al momento de fijar cuáles bienes pueden sustraerse de ser objeto de la medida cautelar de embargo.

Estas premisas conducen a concluir que en el caso bajo estudio no hay violación del artículo 63 de la Carta, porque el legislador no extendió la inembargabilidad de los bienes destinados al servicio público cuando es prestado por particulares, como lo acusa el actor. Por el contrario, para la Corte, el legislador realizó las distinciones sobre cuáles bienes, ingresos y

¹² Auto del 1º de marzo del 2018, M.P. Carlos Giovanni Ulloa Ulloa.

¹³ Folios 12 a 167, C-1.

COPIA

J

TIPO PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE: ADRIANA CECILIA ZABLEH SOLANO
DEMANDADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.
RADICADO: 680013103011 2019 00087 00

rentas son embargables y cuáles no, dentro del marco constitucional. Atendió la naturaleza del prestador del servicio, público o particular, para tal decisión, pero, es más, la sola naturaleza pública del prestador no fue obstáculo para que el legislador permitiera el embargo de una parte de los ingresos del servicio, así el servicio sea prestado por una entidad pública»¹⁴.

Entonces, al existir una disposición legal que autoriza el decreto y práctica de las cautelas solicitadas por la ejecutante, el Despacho debe acatarla y proceder de conformidad.

En consecuencia, no se repondrá ninguno de los autos por medio de los cuales se decretaron medidas cautelares en el presente asunto y, como el recurrente interpuso en subsidio el recurso de apelación, por encontrarlo procedente de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., el mismo se concederá en el efecto devolutivo para que se resuelva por la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Para que se surta la alzada el apelante deberá aportar copia de las piezas procesales que se indicarán en la parte resolutive de este auto, en los términos de los artículos 323 y 324 ibídem, so pena de declararse desierto.

Por cuanto antecede, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

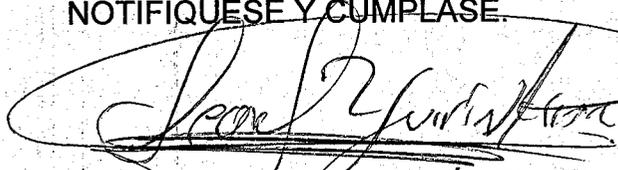
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER los autos de fechas 8 de mayo del 2019, 16 de julio del 2019, 16 de agosto del 2019 y 19 de septiembre del 2019, por medio de los cuales se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de dineros y establecimientos de comercio contra el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. y a favor de ADRIANA CECILIA ZABLETH SOLANO, dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. contra las referidas providencias, de conformidad con lo normado en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

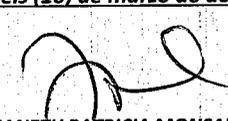
Para que se surta la alzada el apelante deberá aportar copia de los títulos ejecutivos objeto de cobro (fl. 12 a 167, C-1), de la subsanación de la demanda (fl. 245 a 301, C-1), del cuaderno de medidas cautelares, del escrito de recurso (fl. 78 a 81, C-2) y de esta providencia, en el término de cinco (5) días conforme los artículos 323 y 324 ibídem, so pena de declararse desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (3)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con estado **No. 037** se notifica a las partes, la providencia que antecede, **hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).**



JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO
Secretaria

COPIA

COPIA

¹⁴ Sentencia C-1064 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

